



Tipo Norma	:Decreto 1383
Fecha Publicación	:17-02-2007
Fecha Promulgación	:11-12-2006
Organismo	:MINISTERIO DE HACIENDA
Título	:DELEGA LA REPRESENTACION DEL FISCO PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES QUE INDICA, DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARACTER DE AGENTE FISCAL, Y MODIFICA EL DECRETO N° 1.009, DE 1978, DEL MINISTERIO DE HACIENDA
Tipo Versión	:Con Vigencia Diferida por Evento De : El artículo 4° de Decreto 334, Hacienda, publicado el 16.05.2020, indica que las modificaciones a la presente norma regirán desde la fecha de su aceptación por parte del Banco Central de Chile.
Inicio Vigencia	: El artículo 4° de Decreto 334, Hacienda, publicado el 16.05.2020, indica que las modificaciones a la presente norma regirán desde la fecha de su aceptación por parte del Banco Central de Chile.
Id Norma	:258416
Ultima Modificación	:16-MAY-2020 Decreto 334
URL	: https://www.leychile.cl/N?i=258416&f=2222-02-02&p=

DELEGA LA REPRESENTACION DEL FISCO PARA LA INVERSION DE LOS RECURSOS FISCALES QUE INDICA, DESIGNA AL BANCO CENTRAL DE CHILE EN CARACTER DE AGENTE FISCAL, Y MODIFICA EL DECRETO N° 1.009, DE 1978, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 1.383.- Santiago, 11 de diciembre de 2006.-
 Vistos: Los artículos 32 número 6, 108 y 109 de la Constitución Política de la República de Chile; los Artículos 5°, 9°, 10 12 y artículos transitorios de la Ley N° 20.128 (en adelante Ley de Responsabilidad Fiscal); los Artículos 3°, 27 y 37 del artículo primero de la Ley N° 18.840 (en adelante, "Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile"); el Decreto N° 1.009, de 1978, del Ministerio de Hacienda, el Decreto N° 1.382, de 2006, del Ministerio de Hacienda, y el Decreto con Fuerza de Ley N° 1 (en adelante el "DFL del FEES"), de 2006, del Ministerio de Hacienda, dicto el siguiente,

Decreto:

Artículo 1°.- Delégase en el Ministro de Hacienda la representación del Fisco de la República de Chile (en lo sucesivo, el "Fisco") para que, de conformidad con el Artículo 12 de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal, disponga la administración de los recursos del Fondo de Reserva de Pensiones, del Fondo de Estabilización Económica y Social, del Fondo de Contingencia Estratégico y de los demás recursos fiscales provenientes de la venta de activos o de excedentes estacionales de la Cuenta Unica Fiscal (en lo sucesivo todos ellos referidos conjuntamente como los "recursos fiscales" y cada uno individualmente como "Tipo de recursos fiscales"); y en especial para la agencia fiscal individualizada en el presente Decreto.

En uso de esta facultad, el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, podrá efectuar el análisis y las negociaciones, fijar los términos y condiciones de las contrataciones o de las contrapartes, y realizar las demás actividades que sean necesarias para proceder a la oportuna e íntegra implementación y ejecución del objetivo indicado. El Ministro de Hacienda, o quien éste designe, instruirá al Tesorero General de la República, o a quien

NOTA
 Decreto 334,
 HACIENDA
 Art. 1 N° 1
 D.O. 16.05.2020



éste designe, que otorgue, ejecute o suscriba los actos, contratos, y operaciones que disponga al efecto y que realice los pagos o provisiones de gastos que procedan.

NOTA

El numeral 1 del artículo 1° del Decreto 334, Hacienda, publicado el 16.05.2020, ordena modificar el artículo 12 de la presente norma, en el sentido de incluir luego de la frase "del Fondo de Estabilización Económico y Social", lo siguiente: ", del Fondo de Contingencia Estratégico. Sin embargo, la referida frase no se encuentra en la disposición citada, razón por la cual se incorpora en el presente artículo, única norma que hace mención al Fondo de Estabilización Económico y Social.

Artículo 2°.- Delégase en el Tesorero General de la República, en lo sucesivo, el Tesorero, la representación del Fisco para que, de conformidad con el artículo 12 de la Ley sobre Responsabilidad Fiscal y con el artículo anterior de este Decreto, ejecute lo que el Ministro de Hacienda, o quien éste designe, dispongan respecto de la administración de los recursos fiscales; y en especial en la agencia fiscal individualizada en el presente Decreto.

En uso de esta facultad, el Tesorero, o quien éste designe, podrá celebrar, otorgar, ejecutar o suscribir los actos, contratos y operaciones que sean necesarios para proceder a la oportuna e íntegra implementación y ejecución del objetivo indicado; así como pagar los intereses, comisiones, honorarios y gastos que procedan y efectuar las provisiones de fondos que se requieran.

Artículo 3°.- Designase al Banco Central de Chile en el carácter de Agente Fiscal (en adelante indistintamente el "Banco Central" o el "Agente Fiscal"), para que, previa aceptación del encargo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, actúe en nombre y por cuenta del Fisco en el desempeño de todas o alguna de las funciones señaladas en los artículos 4° y 15 del presente decreto (encargo en lo sucesivo referido como "Agencia Fiscal"), de acuerdo a las instrucciones específicas para la Agencia Fiscal que imparta el Ministro de Hacienda al Agente Fiscal en la forma indicada en el artículo 5° de este decreto (en lo sucesivo "Directrices de Ejecución"), cuyos términos estarán, asimismo, sujetos a la aceptación del Banco Central.

Las Directrices de Ejecución deberán sujetarse a lo dispuesto en el presente decreto supremo y a la demás normativa aplicable.

Las Directrices de Ejecución podrán ser objeto de evaluación y modificación posterior, conforme lo disponga el Ministro de Hacienda y cuyos nuevos términos estarán, asimismo, sujetos a la aceptación del Banco Central.

En el desempeño de su función de Agente Fiscal, el Banco Central se sujetará especialmente a lo prescrito por los artículos 27 y 37 de su Ley Orgánica Constitucional, a lo dispuesto en este decreto, a las Directrices de Ejecución y a las demás normas que puedan dictarse de conformidad a éstas.

Artículo 4°.- Tratándose de recursos fiscales que puedan invertirse en instrumentos que tengan el carácter de elegibles para la inversión de las reservas internacionales

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 1
D.O. 18.04.2013



por el Banco Central de Chile o en títulos de crédito de renta fija que no cuenten con la garantía de pago de Estados extranjeros, exceptuados los bonos corporativos, y que sean aceptados por el Banco Central de Chile para su administración directa, la Agencia Fiscal podrá comprender las siguientes funciones:

(a) Efectuar, a solicitud del Ministro de Hacienda, una o varias licitaciones para la administración, en representación y por cuenta del Fisco, de todo o parte de los recursos fiscales, conforme a lo señalado en el presente decreto y a las Directrices de Ejecución que se impartan para estos efectos. En dichas directrices podrá solicitarse al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y adjudicación que se señalen.

(b) Administrar directamente todo o parte de la cartera de los recursos fiscales, actuando en representación y por cuenta del Fisco.

En el mismo carácter, el Agente Fiscal estará facultado para delegar en una o más personas jurídicas, nacionales o extranjeras, la administración de cartera de una parte o del total de los recursos fiscales administrados por el Agente Fiscal.

El Ministro de Hacienda podrá, en cualquier tiempo, modificar el monto de los recursos fiscales bajo administración del Agente Fiscal (en lo sucesivo los "Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal"), sujetándose, en su caso, a los plazos aplicables en el mercado para efectos de la liquidación de las inversiones que se requiera. Los plazos referidos se señalarán en las pertinentes Directrices de Ejecución.

(c) Abrir una o más cuentas corrientes a nombre de la Tesorería General de la República, en adelante la "Tesorería", para cada uno de los Tipos de Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, o que hayan sido licitados por éste en cumplimiento de lo dispuesto en la letra (a) anterior, en adelante las "Cuentas Corrientes", con el objeto de depositar en éstas las sumas de dinero que transfiera la Tesorería para su inversión por parte del Agente Fiscal, así como para efectuar los pagos a que se refiere la letra (f) siguiente, como también las sumas que dicho Agente deba poner a disposición de Tesorería en cumplimiento del presente encargo. Los saldos que permanezcan depositados en las Cuentas Corrientes devengarán intereses según la tasa que determine diariamente el Banco Central para tal efecto.

El Agente Fiscal informará periódicamente al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, el movimiento que tengan las Cuentas Corrientes, en la forma que se establezca en las Directrices de Ejecución pertinentes.

(d) Contratar la custodia en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras o depositarias de valores (en adelante "Custodios") que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los recursos fiscales, ya sean administrados por el Agente Fiscal, o directamente por Tesorería, cuando corresponda, de conformidad a las Directrices de Ejecución, en las que se podrá solicitar al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y adjudicación que se señalen.

(e) Realizar las demás operaciones, actos y contratos requeridos para la ejecución del encargo de administración conferido, conforme a las Directrices de Ejecución.

(f) Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos que correspondan en el ejercicio de la Agencia Fiscal, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que se depositen, transfieran o mantengan en la o las cuentas corrientes pertinentes y con sujeción a las Directrices de Ejecución, a cuyo efecto estará facultado para realizar las deducciones y cargos que correspondan, así como liquidar inversiones y transferir a las cuentas

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 1
D.O. 18.04.2013

Decreto 334,
HACIENDA
Art. 1 N° 2
D.O. 16.05.2020



corrientes los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal que sean necesarios para tal efecto. Se autoriza expresamente al Agente Fiscal para pagar con cargo a esos mismos fondos la retribución que le corresponda en el ejercicio de la Agencia Fiscal.

El Agente Fiscal deberá informar, dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes, al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, los pagos efectuados en el mes inmediatamente anterior por el concepto indicado en el inciso precedente.

En caso de no existir fondos suficientes para efectuar los pagos aludidos, el Agente Fiscal deberá comunicar dicha circunstancia al Tesorero, o a quien éste designe, a objeto que éste adopte las medidas requeridas para subsanar el déficit.

(g) Mantener, durante toda la vigencia de la presente Agencia y a su conclusión, durante los plazos y en los términos previstos en el artículo 86 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco Central de Chile, información completa y detallada de todas las transacciones y demás operaciones realizadas para la gestión de los Recursos Fiscales, en medios escritos o electrónicos, acorde con los estándares que el Banco Central de Chile utilice en la administración de las reservas internacionales. Dicha información se proporcionará al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, en caso de requerirse, lo mismo que al Custodio para efectos del encargo efectuado a éste.

(h) Efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del desempeño del o los administradores delegados del Agente Fiscal y del servicio del o los Custodios; establecer y, en su caso, aclarar las diferencias que puedan surgir entre los registros del Agente Fiscal, de los administradores externos y de los Custodios, así como las demás discrepancias correspondientes a los servicios contratados; e informar al Ministro de Hacienda, para efectos de determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los Recursos Fiscales destinadas a hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los administradores externos delegados o los Custodios.

(i) Informar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, la posición diaria de las inversiones efectuadas con los recursos fiscales, en los términos que se establezcan en las respectivas Directrices de Ejecución.

Entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, informes trimestrales y anuales de la gestión del portafolio de Recursos Fiscales objeto de la Agencia Fiscal y la evaluación del desempeño de los administradores externos delegados. Asimismo, con periodicidad anual se proporcionará a ambos personeros un informe sobre el servicio prestado por el o los Custodios. Estos informes serán preparados confrontando los antecedentes y la información que proporcione el o los Custodios, con los registros y antecedentes que mantenga el Agente Fiscal, y sus contenidos específicos se señalarán en las Directrices de Ejecución.

El Ministro de Hacienda o el personero que éste designe en las Directrices, dentro del plazo de 30 días corridos contado desde aquel correspondiente a la entrega del respectivo informe, se pronunciará por escrito sobre su contenido, sea para aprobarlo o formular observaciones respecto de cualquier materia. En caso de presentarse observaciones en los términos expuestos, las que deberán ser fundadas y específicas, el Agente Fiscal dispondrá del plazo de 15 días corridos para contestarlas, con la finalidad precisa de aclararlas o resolverlas, según se trate. Por su parte, el Ministro de Hacienda o el personero indicado, se pronunciará sobre la respuesta recibida,



debiendo aprobarla o rechazarla por escrito, con las mismas exigencias precedentemente indicadas, dentro del plazo de 15 días corridos contado desde su recepción.

La entrega y aprobación de los citados informes bajo el procedimiento descrito tendrá, para todos los efectos, el carácter de rendición de cuenta parcial y periódica por parte del Agente Fiscal.

El Agente Fiscal no será responsable por la exactitud o contenido de los antecedentes o información proporcionada por el o los Custodios, lo cual es sin perjuicio de su responsabilidad por las validaciones que deba efectuar al confrontarla con sus propios registros y antecedentes.

(j) El Banco Central de Chile, para todos los efectos legales, mantendrá los fondos que administre en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile.

Artículo 5°.- El Ministro de Hacienda, a través de Directrices de Ejecución, establecerá los requisitos y condiciones aplicables para la debida y completa ejecución de las funciones previstas en el presente decreto.

Las Directrices de Ejecución, sean Directrices de Inversión, Directrices de Custodia, Directrices de Licitación, u otras necesarias para la ejecución de la Agencia Fiscal, serán aplicables a todos los recursos fiscales, o bien, a uno o más tipo de recursos fiscales. Dichas directrices regirán a contar de la fecha de aceptación por parte del Agente Fiscal, para lo cual éste dispondrá de un plazo de quince días hábiles bancarios.

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 1
D.O. 18.04.2013

Artículo 6°.- Las Directrices de Ejecución de que trata el artículo anterior, deberán ser emitidas en conformidad con el ordenamiento jurídico vigente y podrán considerar, entre otras, las siguientes materias:

A) Directrices de Inversión, que podrán contemplar lo siguiente:

(a) Los criterios de inversión, que podrán referirse a:

i) la definición de la clase de activos, límites máximos o mínimos por clase de activos, tipos de instrumentos, países y/o monedas elegibles para las inversiones de los recursos fiscales objeto de la Agencia Fiscal;

ii) la definición de la duración referencial para la inversión de los recursos fiscales y los márgenes de desviación permitidos; y

iii) la definición de los límites de riesgo de crédito aceptables para la gestión de los recursos fiscales, incluidos mercados, emisores, instrumentos, contrapartes y plazos de madurez o vencimiento de las inversiones.

(b) Uno o más comparadores ("benchmarks") para evaluar la gestión de la administración de los Recursos Fiscales. Las directrices contendrán la estructura y condiciones de los comparadores, que serán medibles, cuantificables, replicables y se revisarán periódicamente.

(c) Los criterios para valorar la cartera de inversiones.

B) Directrices de Custodia, que podrán contemplar lo siguiente:

(a) El o los Custodios designados, conforme a lo indicado en la letra (d) del artículo 4°, deberán mantener en su poder, o en el de sus agentes, las inversiones realizadas en la ejecución de la Agencia Fiscal o directamente por Tesorería, cuando corresponda, y los flujos de caja generados por dichas inversiones. Asimismo,

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 1
D.O. 18.04.2013



en el o los Custodios que se contraten se depositará la totalidad o parte de los flujos de caja generados en la gestión de los Recursos Fiscales.

Bajo este esquema, y según se contemple en las Directrices de Ejecución, el Agente Fiscal, o Tesorería cuando corresponda, no tendrán la tenencia material o física de las inversiones o flujos de caja de los recursos fiscales, aunque sí otorgarán al Custodio las instrucciones de pago o de transferencia de valores o instrumentos respectivas y que se estimen pertinentes en relación con cualquier transacción correspondiente a dichos recursos fiscales. El Custodio efectuará los pagos o transferencias de acuerdo a lo dispuesto en el contrato que se celebre con éste, el cual deberá observar los términos y condiciones que al efecto establezcan las pertinentes Directrices de Ejecución.

(b) Se convendrá con el o los Custodios la entrega de informes de la función encomendada, con la periodicidad y contenidos que se establezcan en las directrices respectivas.

(c) Las funciones de verificación y control del cumplimiento del contenido de las Directrices por parte del o los administradores de los Recursos Fiscales, se podrán efectuar a través del o los Custodios, o bien, de algún otro organismo público o privado, según el contenido y forma que se determinen.

Será responsabilidad del o los encargados de esta labor informar al Ministerio de Hacienda o al Agente Fiscal, según corresponda, de cualquier transgresión a los criterios de inversión en que incurran los administradores de los Recursos Fiscales. Asimismo, deberán reportar los resultados de dicho monitoreo, en los términos y con la periodicidad que indiquen las directrices respectivas.

(d) El o los respectivos contratos deberán señalar que, en caso de término de la Agencia Fiscal, las informaciones y reportes mencionados en este artículo se efectuarán a Tesorería.

En todo caso, los contratos que se celebren con el o los Custodios, u otros organismos, contemplarán la facultad del Ministerio de Hacienda, o quien éste designe, de requerir directamente las informaciones antedichas y de efectuar revisiones cuando lo estime conveniente.

C) Directrices de Licitación, que podrán contemplar las siguientes materias, de conformidad con el decreto a que se refiere la letra (a) del artículo 4°.

(a) Los requisitos que deben cumplir las instituciones que participen en dicho proceso (las "Instituciones Participantes").

(b) La información mínima que se solicitará a las Instituciones Participantes.

(c) El procedimiento de selección y adjudicación.

Artículo 7°.- La contabilidad de los recursos fiscales y la preparación de los estados financieros corresponderá a la Tesorería General de la República. Adicionalmente, para el Fondo de Estabilización Económica y Social y el Fondo de Reserva de Pensiones, la Tesorería General de la República deberá encargarse, con cargo a los recursos de dichos fondos, auditorías independientes de los estados financieros anuales. Para llevar a cabo estas tareas, podrá solicitar al Agente Fiscal, en los términos y con la periodicidad que se establezcan en las Directrices de Ejecución, los antecedentes sobre las operaciones cursadas, así como los procesos realizados en la gestión de los Recursos Fiscales.

Sin perjuicio de lo anterior, la administración de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal tendrá como instancias de supervisión y control interno las que determine el Agente Fiscal en los términos que se establecen en su Ley Orgánica Constitucional.

Decreto 334,
HACIENDA
Art. 1 N° 3
D.O. 16.05.2020



Artículo 8°.- El Banco Central, de conformidad con lo previsto por el artículo 66 de su Ley Orgánica Constitucional, mantendrá reserva respecto de las negociaciones, operaciones, actos o contratos realizados en virtud de la Agencia Fiscal, en los términos establecidos en dicha disposición legal.

No obstante, de acuerdo a lo previsto en la norma legal citada, el Banco Central podrá publicar información agregada para fines estadísticos o bien proporcionar o hacer pública información a terceros sólo por instrucción explícita del Ministro de Hacienda o de quien éste designe.

En todo caso, el Banco Central estará facultado para publicar un informe anual sobre su gestión de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, que se referirá a las siguientes materias: a) Los aspectos esenciales de las Directrices de Inversión; b) Retornos absolutos y relativos; c) Indicadores de riesgo; y d) Costos de la Agencia Fiscal. Asimismo, podrá publicar los montos globales de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, en los términos y condiciones que se establezcan en las Directrices de Ejecución.

Artículo 9°.- El Agente Fiscal tendrá derecho a una retribución por las funciones que realice de conformidad al artículo 4° de este decreto, la que se determinará sobre la base de los siguientes conceptos:

a) Pagos a efectuar al Agente Fiscal por el cumplimiento de las funciones encomendadas en el presente decreto, los que corresponderán a un monto fijo que se determinará al menos anualmente en las Directrices de Ejecución, considerando la estimación que efectúe el Agente Fiscal respecto de los gastos y costos en que incurrirá por el desempeño de la Agencia Fiscal;

b) Pagos a efectuar a terceros, excluidos los referidos en la letra siguiente, necesarios para el cumplimiento de las funciones encomendadas, que incluirán, entre otros, los impuestos y los honorarios de quienes presten servicios de custodia o consultoría, y

c) Pagos a efectuar a terceros, asociados a la delegación de la administración de cartera a que se refiere el inciso segundo de la letra (b) del artículo 4°.

Tratándose de los servicios señalados en las letras b) y c), su contratación sólo podrá comprometer pagos hasta por el valor máximo que autorice previamente el Ministro de Hacienda. Con todo, la retribución total correspondiente a la suma de los conceptos señalados en las letras a), b) y c) anteriores, no podrá exceder el equivalente a cero coma veinte por ciento del valor promedio anual de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal.

Las características y condiciones de los pagos correspondientes a la retribución señalada en este artículo serán determinadas por el Ministro de Hacienda al menos anualmente, a más tardar el 31 de octubre de cada año para el período de retribución siguiente, para lo cual el Agente Fiscal le deberá enviar su estimación de gastos y costos para el período de retribución siguiente con, al menos, noventa días corridos de anticipación a esa fecha. La modalidad de cobro de la retribución será mediante su deducción de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal o su cargo a los mismos, de acuerdo a lo señalado en la letra (f) del artículo 4°.

Artículo 10.- Conforme al artículo 109 de la Constitución Política de la República en relación con artículo 27 de la Ley Orgánica Constitucional del Banco

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 2
D.O. 18.04.2013



Central, el Agente Fiscal no puede otorgar ni otorgará garantía alguna en relación con la administración de recursos materia del decreto o de cualquier otra suma de dinero resultante o derivada de obligaciones contraídas por el Fisco conforme a la misma. Por lo anterior, en caso alguno lo dispuesto en este decreto podrá ser entendido o interpretado como una garantía del Banco Central de Chile para concurrir, en todo o en parte, al pago de dichos compromisos u obligaciones.

Artículo 11.- El Banco Central responderá del desempeño de la Agencia Fiscal conforme a lo establecido en el presente decreto supremo y, en lo no previsto por éste, a las reglas de derecho aplicables según la legislación general.

Artículo 12.- La vigencia de esta Agencia Fiscal regirá a contar de su aceptación por parte del Banco Central de Chile y hasta que alguna de las partes manifieste su intención de ponerle término mediante comunicación escrita dirigida a la otra con una anticipación mínima de 60 días corridos a la fecha en que se haga efectivo dicho término.

Lo anterior es sin perjuicio de la facultad del Banco Central para poner término en cualquier tiempo a la Agencia Fiscal en caso que Tesorería no adopte las medidas necesarias para subsanar el déficit de fondos necesarios para el oportuno e íntegro pago de las obligaciones contraídas conforme al encargo conferido, dentro del plazo de 10 días corridos contado desde la comunicación indicada en el párrafo final del artículo 4° letra (f) de este Decreto. Esta facultad podrá ser ejercida dentro del plazo de 30 días corridos contado desde el vencimiento del plazo de 10 días corridos antes señalado. Asimismo, el Ministro de Hacienda estará facultado para poner término en cualquier tiempo a la Agencia Fiscal en caso de así estimarlo procedente. Con todo, en ambos casos el Banco Central continuará como Agente Fiscal para el solo efecto de dar cumplimiento a las instrucciones que le imparta el Ministro de Hacienda o quien éste designe, para el traspaso o liquidación de las inversiones efectuadas con los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, así como para rendir la cuenta indicada en el Artículo siguiente.

En todo caso, el Ministro de Hacienda y el Agente Fiscal podrán, de mutuo acuerdo, poner término a la Agencia Fiscal en cualquier momento, con efecto desde la fecha que determinen.

Artículo 13.- El Banco Central rendirá la cuenta final correspondiente al desempeño de la Agencia Fiscal, dentro del plazo de 90 días corridos contado desde la fecha de conclusión de la administración de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal.

La cuenta señalada se entenderá rendida, para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, mediante la entrega al Ministro de Hacienda, de los siguientes documentos y antecedentes:

(a) un registro completo del estado de movimientos y saldo de la o las cuentas corrientes, que comprenda los movimientos habidos desde el último informe periódico entregado y el saldo de dicho registro;

(b) una copia del registro de las transacciones realizadas para la gestión de los Recursos Fiscales Administrados por el Agente Fiscal, a que se refiere la

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 3
D.O. 18.04.2013



letra g) del artículo 4° de este decreto, que comprenda los movimientos habidos desde el último informe periódico entregado y el saldo de dicho registro;

(c) un informe de cierre respecto de la evaluación y los resultados de la gestión encomendada que abarque el último período no informado aún conforme al Decreto y a las Directrices de Ejecución;

(d) la transferencia a la o las cuentas corrientes o, en su defecto, a la cuenta corriente bancaria que designe por escrito Tesorería, de los recursos fiscales remanentes que permanecían invertidos en instrumentos a nombre del Fisco; salvo que el Ministro de Hacienda opte por que Tesorería mantenga dichas inversiones bajo su administración, en cuyo caso sólo se transferirán las inversiones cuando corresponda;

(e) la revocación de sus poderes ante los Custodios y/o Administradores Externos contratados por el Agente Fiscal, en los casos en que corresponda; y

(f) la información adicional que se requiriese de acuerdo a las Directrices de Ejecución.

Por su parte, la Tesorería deberá entregar al Banco Central copia firmada o un recibo, según corresponda, de los documentos, antecedentes, recursos o instrumentos que reciba por estos conceptos, a partir de lo cual se entenderá que asume la administración de los recursos fiscales correspondientes. Asimismo, la Tesorería deberá pagar al Agente Fiscal, en los términos señalados en las correspondientes Directrices de Ejecución y con cargo a los recursos fiscales, cualquier gasto o costo pendiente de pago a la fecha de término de la Agencia, incluida la retribución a la que se refiere el Artículo 9°.

La rendición de la cuenta señalada deberá ser aprobada o rechazada por el Ministro de Hacienda dentro del plazo de 30 días corridos contados desde la presentación de la misma. En caso que el Ministerio de Hacienda formule observaciones a la cuenta rendida, el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de los 30 días corridos desde la fecha de comunicación de tal solicitud. El Ministro de Hacienda, dentro del plazo de 15 días corridos contados desde la presentación de los documentos complementarios, deberá aprobar o rechazar la nueva rendición de cuenta, salvo que formularen nuevas observaciones, en cuyo caso el Banco Central deberá acompañar los documentos complementarios que sean solicitados dentro de los 15 días corridos desde la fecha de comunicación de tal solicitud. En este último caso, se repetirá este proceso hasta que las observaciones queden resueltas. Las observaciones que se hagan a dicha rendición de cuenta deberán fundarse en cuestiones pertinentes a las informaciones indicadas en este Artículo.

Con todo, una vez transcurrido el último plazo señalado sin nuevas observaciones, dicha cuenta se entenderá aprobada para todos los efectos legales y reglamentarios a que haya lugar, cesando, a partir de ese momento, toda responsabilidad del Banco Central respecto de la Agencia Fiscal encomendada conforme al presente Decreto Supremo.

Artículo 14.- Agrégase en el artículo 6° del decreto supremo N° 1.009, de 1978, del Ministerio de Hacienda, el siguiente inciso segundo, nuevo:

"Asimismo, las autorizaciones a que se refiere el artículo 1° de este decreto regirán y le serán aplicables al Fisco cuando, de acuerdo con el artículo 12 de la ley N° 20.128, se celebren contratos que digan relación con la inversión de los recursos fiscales a que se refiere el mencionado artículo, en la medida en que dichos contratos sean celebrados con contrapartes



extranjeras o internacionales o que tengan la sede principal de sus negocios fuera de Chile.".

Artículo 15.- No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, tratándose de recursos fiscales que se inviertan en portafolios de acciones, bonos corporativos y cualesquiera otras clases de instrumentos o títulos distintos de los referidos en el artículo 4° del presente decreto, así como también uno o más de aquellos que se encuentren incluidos en dicho artículo, si así lo determina el Ministerio de Hacienda, que se denominará "Portafolio Gestionado Externo", la Agencia Fiscal que se encomiende al Banco Central conforme a este artículo, podrá comprender una o más de las siguientes funciones:

(a) Efectuar, a solicitud del Ministro de Hacienda, una o varias licitaciones para la administración del Portafolio Gestionado Externo y contratar a sus administradores externos, por cuenta y en representación del Fisco, de todo o parte de los recursos fiscales, conforme a lo señalado en el presente decreto y a las Directrices de Ejecución que se impartan para estos efectos. En dichas directrices podrá solicitarse al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y adjudicación que se señalen.

(b) Abrir una o más cuentas corrientes a nombre de la Tesorería para los recursos fiscales comprendidos en la Agencia Fiscal contemplada en este artículo, con el objeto de depositar en éstas las sumas de dinero que transfiera la Tesorería para su inversión por parte de los administradores externos, así como para efectuar los pagos a que se refiere la letra e) siguiente, como también las sumas que se deban poner a disposición de Tesorería por los referidos administradores externos. Los saldos que permanezcan depositados en estas cuentas corrientes, devengarán intereses según la tasa que determine diariamente el Banco Central para tal efecto.

El Agente Fiscal informará periódicamente al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, el movimiento que tengan las cuentas corrientes, en la forma que se establezca en las Directrices de Ejecución pertinentes.

(c) Contratar la custodia en representación del Fisco, con una o varias instituciones financieras o depositarias de valores, que presten al Fisco los servicios de custodia de los valores e instrumentos adquiridos con los recursos fiscales, de conformidad a las Directrices de Ejecución, en las que se podrá solicitar al Agente Fiscal que aplique los procesos de selección, evaluación y adjudicación que se señalen.

Asimismo, contratar, por cuenta y en representación del Fisco, servicios complementarios relacionados, tales como asesores tributarios o consultores internacionales.

(d) Realizar las demás operaciones, actos y contratos requeridos para la ejecución del encargo conferido para la Agencia Fiscal contemplada en este artículo, conforme a las Directrices de Ejecución.

(e) Efectuar, por cuenta y en representación del Fisco, los pagos autorizados en el ejercicio de la Agencia Fiscal de este artículo, utilizando para ello, exclusivamente, los fondos que se depositen, transfieran o mantengan en la o las cuentas corrientes pertinentes y con sujeción a las Directrices de Ejecución, a cuyo efecto estará facultado para realizar las deducciones y cargos que correspondan, así como instruir a los administradores externos la liquidación de instrumentos para transferir a las cuentas corrientes pertinentes los recursos fiscales que sean necesarios para tal efecto. Se autoriza expresamente al Agente Fiscal para pagar, con cargo a esos mismos fondos, la retribución que le corresponda en el ejercicio de esta Agencia Fiscal.

Decreto 1618,
HACIENDA
Art. PRIMERO N° 4
D.O. 18.04.2013
Decreto 334,
HACIENDA
Art. 1 N° 4
D.O. 16.05.2020

Decreto 334,
HACIENDA
Art. 1 N° 5
D.O. 16.05.2020



El Agente Fiscal deberá informar dentro de los cinco primeros días hábiles bancarios de cada mes al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quienes éstos designen, los pagos efectuados en el mes inmediatamente anterior por el concepto indicado en el inciso precedente.

En caso de no existir fondos suficientes para efectuar los pagos aludidos, el Agente Fiscal deberá comunicar dicha circunstancia al Tesorero, o a quien éste designe, a objeto que éste adopte las medidas requeridas para subsanar el déficit.

(f) Los contratos que se celebren con el o los custodios y el o los administradores externos, establecerán la obligación del respectivo custodio y administrador externo de proporcionar directamente al Ministro de Hacienda, o a quien éste designe, en los términos y con la periodicidad que se establezca en las Directrices de Ejecución, los antecedentes sobre el registro de las operaciones cursadas, así como los procesos realizados en la gestión de los recursos fiscales.

En todo caso, se podrá encomendar al Agente Fiscal, con la periodicidad y términos que se determinen en las Directrices de Ejecución y conforme a los estándares que la industria normalmente aplica con respecto a inversiones en el mismo tipo de activos de que se trate, verificar: (i) que los registros de las transacciones y demás operaciones emitidos por el o los administradores externos y por el o los custodios de los recursos fiscales, sean concordantes en cuanto a su naturaleza, esto es, en lo concerniente a su monto nominal, plazo y fecha; y (ii) que las posiciones informadas por los administradores externos sean concordantes en cuanto a su naturaleza, esto es, en lo concerniente a su monto nominal, plazo y fecha, con las informadas por el o los custodios. Para efectos de este artículo, se entenderán por registros los antecedentes recibidos del o de los administradores externos y del o de los custodios, para verificar que el o los custodios tienen las mismas posiciones nominales que informan el o los administradores externos. Se deberá contemplar en los contratos que se suscriban con el o los custodios y el o los administradores externos el envío de los antecedentes antes referidos también al Agente Fiscal, en forma directa, exclusivamente para los efectos dispuestos en este inciso.

En la situación prevista en el inciso anterior y con la información de que dispone, el Agente Fiscal procederá a conciliar las transacciones y posiciones nominales informadas por los administradores externos y el o los custodios. Asimismo, informará al Ministro de Hacienda sobre las discrepancias que existieren entre las transacciones y las posiciones informadas por los administradores externos y aquellas informadas por el o los custodios, en los términos y plazos que se contemplen en las correspondientes Directrices de Ejecución. Ello, para que el Ministerio de Hacienda pueda determinar el ejercicio de las acciones legales o administrativas que procedan para la defensa o resguardo de los recursos fiscales, destinadas a hacer efectivas las responsabilidades civiles, penales y administrativas que correspondan, por los perjuicios, delitos o infracciones cometidas por los administradores externos o los custodios;

(g) Efectuar la supervisión, el seguimiento y la evaluación del desempeño del servicio del o los custodios, conforme a las pautas y criterios de evaluación determinados en las Directrices de Ejecución, y entregar al Ministro de Hacienda y al Tesorero, o a quien éstos designen, reportes anuales del servicio prestado por el o los custodios, cuyos contenidos específicos se señalarán en las Directrices de Ejecución. En cualquier caso, para todos los efectos legales, el o los custodios mantendrán los fondos custodiados en cuentas separadas, indicando que son de propiedad del Fisco de Chile.

El Ministro de Hacienda podrá, en cualquier tiempo,



modificar el monto de los recursos fiscales objeto del Portafolio Gestionado Externo, respecto del cual pueda haber encomendado al Agente Fiscal una o más de las funciones descritas en este artículo.

En lo concerniente al Portafolio Gestionado Externo, el Agente Fiscal no será considerado administrador de los correspondientes recursos fiscales para efectos del presente decreto, por lo que a su respecto la cuenta final que deberá rendir solamente comprenderá los documentos y antecedentes señalados en las letras (a), (c), (d), (e) y (f) del artículo 13 del presente decreto y, en todo caso, no será responsable por la exactitud o contenido de los antecedentes o información proporcionada por el o los custodios o los administradores externos.

Las Directrices de Ejecución deberán señalar expresamente en cada oportunidad si las funciones de la Agencia Fiscal corresponden a las previstas en el artículo 4° o en el presente artículo. Lo mismo será aplicable a la gestión por administradores externos de todo o parte de los recursos fiscales, en que deberá indicarse claramente en el encargo que se les encomienda, si éste se refiere a los instrumentos contemplados en los artículos 4° o 15, lo que deberá mantenerse en todo momento para los efectos de dicha administración externa.

La retribución del Agente Fiscal por el ejercicio de las funciones que se le encomienden en virtud de este artículo se regirá por lo previsto en el artículo 9° de este decreto, en lo que resulte aplicable.

Anótese, tómese razón y publíquese.- MICHELLE BACHELET JERÍA, Presidenta de la República.- Andrés Velasco Brañes, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, María Olivia Recart Herrera, Subsecretaria de Hacienda.